

decisión 18

Juicio No. 07333-2019-02236

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA DE EL ORO. Machala, miércoles 19 de agosto del 2020, las 15h39. VISTOS.- **El expediente ha sido puesto para el despacho mediante formulario F01 de fecha 13 de agosto del 2020. Avoco conocimiento de la presente causa que ha sido reasignada por disposición del Consejo de la Judicatura.** Comparece LUIS MANUEL TAMAYO RAMON, en procedimiento ejecutivo demanda el pago de una obligación contenida en una letra de cambio.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: La presente causa tiene como partes procesales:

- 1.- ACTORA: Luis Manuel Tamayo Ramón
- 2.- DEMANDADA: **Guido Rafael Vaca Vicente**

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA

La parte actora manifiesta que ha procedido a realizar un préstamo al demandado por la cantidad de \$1,200.00 por lo que, que por dicho crédito es tenedor de la letra de cambio base de esta demanda, por lo que le adeuda de plazo vencido la cantidad mil doscientos 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, que ha requerido el pago del valor adeudado en varias ocasiones sin que se haya producido el pago de la deuda. Por lo que fundamentándose en los Arts. 347 del Código Orgánico General de Procesos, demanda a **Guido Rafael Vaca Vicente** para que sea obligada a pagar el capital adeudado los intereses y las costas. Anuncia la prueba y entre ellas las letras de cambio que apareja a la demanda que consta de fojas 1 del expediente. Señala el procedimiento, señala casilla y dirección electrónica para sus notificaciones.

Admitida a trámite la demanda se dispuso citar a la parte demandada, *a quien le correspondía oponerse a la demanda conforme las excepciones del Art. 353 del Código Orgánico General de Procesos.* La diligencia de citación se cumple por boleta conforme consta en acta de fojas 11 del expediente. Habiéndoseles concedido el término de quince días para que conteste, la parte demandada presentando oposición conforme la norma citada. A fojas 15, de fecha 28 de febrero del 2020, consta la razón sentada por el secretario de la Unidad Judicial la cual dice que el demandado pese haber sido citado este no ha dado cumplimiento a la obligación ni han planteado excepciones dentro del término de ley. Por lo que, conforme el Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos, estando la presente causa para resolver, se tiene en consideración, lo siguiente:

PRIMERO. VALIDEZ PROCESAL.-

El Proceso desde el punto de vista jurídico constituye el conjunto de formalidades de actuaciones que deben cumplirse para la realización de derechos. Si bien es cierto el derecho subjetivo, que está garantizado por las normas, para que este derecho subjetivo no quede en simple aspiraciones debe

materializarse mediante la aplicación o mediante el recorrido de un proceso; por lo tanto el proceso viene a constituirse en un medio por el cual el derecho subjetivo de las personas se realiza. Para ello el **actor** ha concurrido a este proceso con sus actos de proposición, aspirando la tutela judicial con la verificación del debido proceso conforme lo dispone el Art.82 del Constitución de la República. En aplicación del Código Orgánico General de Procesos, la validez del proceso se constata en la audiencia, previo la verificación de las formalidades de cada proceso y la verificación de la inexistencia de ninguna omisión a las solemnidades sustanciales determinadas en el Art. 107 Ibídem. En el presente caso por la falta de comparecencia de la parte demandada, es en este momento en que se considera se han cumplido con las garantías básicas del debido proceso; *no existiendo ninguna omisión a ninguna de las solemnidades sustanciales determinadas en la norma citada, por lo que, se declara válido el proceso.*”

SEGUNDO: COMPETENCIA: El suscrito Juez amparado en las facultades jurisdiccionales emanadas de la Constitución de la República y la ley, conforme normas constitucionales Art. 167, 177; Art.7 y específicamente Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina las atribuciones y deberes de los jueces de lo civil, dice la norma: “2. Conocer y resolver, en primera instancia, todos los asuntos de materia patrimonial y mercantil establecidos en las leyes, salvo las que corresponda conocer privativamente a otras juezas y jueces” En el presente caso el asunto puesto a mi conocimiento para su resolución corresponde a una materia de la cual, es evidente, que el suscrito Juez es competente para conocer y resolver respecto de la controversia suscitada entre las partes, por lo que así se resolvió en la audiencia dentro de la presente causa.

TERCERO.- En la sustanciación se han aplicado las normas del Código Orgánico general de Procesos atendiendo a los principios constitucionales y normas, pues se ha tratado en igualdad a las partes que han intervenido en este proceso, respetando el derecho de cada una, conforme la Constitución de la República que en su Art. 11.2.- Igualdad.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades; Este proceso conforme el Art. 169 Ibídem ha sido medio para realizar la justicia, se ha observado los principios procesales de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal contenidos en la norma, haciendo efectivas las garantías del debido proceso. Se ha respetado a los justiciables en la tramitación de la causa su derecho al debido proceso y las garantías básica que dispone el Art. 76 Ibídem: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley carecerán de eficacia probatoria; 7.a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; En el presente caso es evidente que se ha cumplido con el debido proceso, pues se ha garantizado el derecho a la defensa a las partes, iniciando con la citación a la parte demandada. La presente resolución atiende al derecho constitucional de los ciudadanos, que obliga al juzgador a emitir un

diecinueve
19

pronunciamiento debidamente motivado, pues se considera que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que la presente resolución contiene la motivación adecuada requerida por la norma constitucional.

CUARTO.- LA LETRA DE CAMBIO, es un documento por el cual el aceptante, al igual que su aval, se comprometen incondicionalmente a pagar, cierta suma de dinero a la orden de determinada persona. Es pues un título abstracto, literal, formal, completo y necesario, transmisible por endoso, de lo cual resulta que cada una de las obligaciones cambiarias que emergen del mismo es abstracta, literal, distinta y autónoma con relación a las otras y consiguientemente cada endosatario, hasta el tenedor adquiere un derecho originario distinto y autónomo. LA DOCTRINA enriquecida con los comentarios del **DR. CARLOS RAMIREZ ROMERO** en su libro Curso de Legislación Mercantil, Editorial GraficAmazonas, enero de 2006, Página 42 dice: “Lo que caracteriza a los títulos ejecutivos es lo siguiente: 3.1.- Contienen una obligación ejecutable. No se requiere de que aún se declare la existencia de la obligación o de que el deudor esté obligado a la prestación; pues la obligación está determinada. No se requiere de una declaratoria de los derechos, judicial o personal del deudor. 3.2.- Hace prueba plena porque el título acredita el cumplimiento de determinados requisitos y exigencias legales que garantizan que se trata de una obligación pura, clara, determinada”. LA JURISPRUDENCIA SOSTIENE.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL Quito, a 11 de septiembre de 1997; las 16h30. “**TERCERO.-** Al respecto, la Sala observa que la letra de cambio es un título ejecutivo que contiene una orden incondicional de pago, y que existe abundante jurisprudencia que determina que una letra de cambio que es girada sin llenar todos sus formalismos una vez firmada faculta al tenedor de la misma a hacerlo hasta el momento de presentarla al cobro. Al respecto esta Sala comparte lo expresado por la ex 5 Sala de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 3 de julio de 1975 que dice: “3a.)... En esencia, la letra de cambio es un instrumento formal de crédito que da origen, independientemente de las causas que hubiesen motivado su libramiento y aceptación, a la acción comercial que se deriva de su calidad de documento formal y a la de enriquecimiento injusto; más, habiendo provisión de fondos el aceptante queda obligado a cumplir la orden de pago que comporta la letra de cambio....” (LARREA Holguín, Juan), Repertorio de Jurisprudencia, Quito, 1986, tomo 3, páginas 300).”

QUINTO.- El Art. 410 del **Código de Comercio que estuvo vigente hasta el 28 de mayo de 2019, al igual que el Art. 114 del actual Código de Comercio vigente desde el 29 de mayo de 2019** consigna los requisitos que debe contener una letra de cambio; y, el Art. 411 – 115 ut-supra prevén la invalidez del mismo instrumento por falta de alguno de los requisitos previstos en la primera norma legal invocada. Conforme el sistema legal que rige en nuestro ordenamiento jurídico, sólo en el evento de que faltare alguna de las ocho especificaciones consignadas en el Art. 410 del indicado Código, la letra no es considerado como tal, excepto las salvedades del Art. 411 *Ibidem.* del Código derogado al

igual que el Art. 115 del actual Código de Comercio. De autos no existe medio de prueba alguno que justifique conforme a derecho la omisión de uno cualquiera de los requisitos señalados en la norma legal referida, con lo que se pretenda desvirtuar la calidad de letra de cambio a los títulos aparejados a la demanda, peor aún que desvanezca su autenticidad en su ejecución. De conformidad con lo que establece el Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 349 que exige que a la demanda de procedimiento ejecutivo se acompañará el título que reúna las condiciones de ejecutivo para ser admitida a trámite lo cual se ha verificado al momento de **aceptar a trámite la demanda.**

SEXTO - La letra de cambio objeto de éste juicio, reúnen los requisitos puntualizados en el Art. 410 del Código de Comercio que estuvo vigente hasta el 28 de mayo de 2019, al igual que el Art. 114 del actual Código de Comercio vigente desde el 29 de mayo de 2019, y es exigibles ejecutivamente conforme establece el Código Orgánico General de Procesos en los Art. 347, anotando que a la vez la obligación contraída también es exigible ejecutivamente, pues las letras de cambio tienen incorporadas una obligación que por sí sola prueba su existencia, según el artículo 348 ibídem. Es obligación del Juez revisar que a esta demanda en procedimiento ejecutivo se acompañe un título de esta naturaleza y que reúna las condiciones de tal, lo cual sí se ha cumplido.

SÉPTIMO.- De la revisión del proceso consta haberse efectuado la citación a la parte demandada, sin embargo y a pesar de ello, no ha comparecido a juicio cumpliendo la obligación ni han propuesto excepciones en el término que confiere la normativa legal.

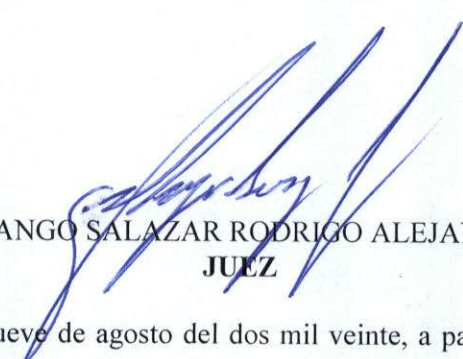
NOVENO.- No existiendo oposición, por lo que no se advierte que se haya litigado en el proceso en forma abusiva, con malicia, temeridad o deslealtad que permitan la condena en costas.

DECIMO.- De la revisión del documento, se verifica que la letra de cambio objeto de este juicio ha no sido girada con el vencimiento a la vista o a cierto plazo de vista ya que en letras solo con estos vencimientos se puede estipular intereses, por lo tanto la emisión de la letra ha sido a plazo de fecha en la cual no podía estipularse intereses menos aún podría generar intereses. (Art. 414 Código de Comercio que estuvo vigente a la fecha de la emisión del documento.)

DÉCIMO.- De conformidad con el Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos que expresa: "Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumplan con la obligación." Por lo expuesto, y a petición de la parte actora, y en aplicación de lo que señala la norma antes transcrita, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala El Oro "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" resuelve: 1.- declarar con lugar la demanda propuesta, y en consecuencia dispone que:

Veinte 20

Guido Rafael Vaca Vicente pague de forma inmediata a su acreedor Luis Manuel Tamayo Ramón el capital reclamado esto es la cantidad de MIL DOSCIENTOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD\$.1,200,00); Sin costas- **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE**



SARANGO SALAZAR RODRIGO ALEJANDRO
JUEZ

En Machala, miércoles diecinueve de agosto del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: TAMAYO RAMON LUIS MANUEL en la casilla No. 213 y correo electrónico jpincayramon@hotmail.com, louis-1976@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0701631939 del Dr./Ab. JORGE BOLIVAR PINCAY RAMON. No se notifica a GUIDO RAFAEL VACA VICENTE por no haber señalado casilla. Certifico:



ALVAREZ GRANDA ROSA IMELDA
SECRETARIA

ROSA.ALVAREZG

1/2

1/2

1/2

1/2

1/2

1/2

1/2

1/2

1/2

1/2

1/2

1/2

1/2

1/2

1/2

1/2

1/2

1/2

1/2